

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO II

Coordinación

VIRGINIA GUEDEA
ALFREDO ÁVILA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
2007

NÚMERO 14

Real orden e instrucciones para imponer un préstamo patriótico de veinte millones de pesos

Con fecha de 10 de enero de este año comunicó a este virreinato el excelentísimo señor marqués de las Hormazas, secretario de estado y del despacho universal de hacienda, la real orden del tenor siguiente.

Excelentísimo señor.— La obstinada y heroica defensa que sostiene y sostendrá la nación española por su religión, por su legítimo soberano, y por su independencia contra el mayor de los tiranos, ha originado gastos tan incalculables que ya no le es posible a la metrópoli subvenir a ellos por sí sola. En estas circunstancias, y siendo el reino de Nueva España tan interesado en la victoria y salvación de la patria, ha creído la Suprema Junta Central y Gubernativa del reino obtener de esos amados vasallos del señor don Fernando VII, los auxilios necesarios para conseguirla; y no dudando de los principios que tienen tan acreditados el patriotismo de ese reino, y deseando al mismo tiempo conciliar el interés de todos con las importantes atenciones que exigen hoy los dispendios de una guerra tan destructora, ha resuelto su majestad la Suprema Junta en el nombre del rey nuestro señor pedir a intereses un préstamo de veinte millones de pesos fuertes a todos sus vasallos de ese reino por medio de los tres consulados, de México, Guadalajara y Veracruz, y para que se verifique, es la voluntad de su majestad que el cuerpo en general del comercio de Nueva España tome a su cargo la dirección y relación de esta empresa, tanto por los señalados servicios con que se ha distinguido, como por la particular confianza que deberá tener todo ese reino de su rectitud en el desempeño de comisión tan honorífica como importante.

Guiado de estos principios, y reduciendo su majestad este préstamo a un contrato que hace con sus vasallos por la intervención del cuerpo general de ese comercio, ha

resuelto que se establezca en México una junta compuesta de seis individuos comerciantes y un ministro de real hacienda, de la cual nombra a vuestra excelencia por presidente. Los seis individuos del comercio serán nombrados por los tres citados consulados, dos por cada uno, y esta elección se hará por votación en junta general de comercio, y verificada pasarán a México los de Guadalajara y Veracruz. Antes de proceder a la votación de los individuos comisionados que han de formar la junta de la capital, y estando reunido el cuerpo del comercio en cada uno de sus respectivos consulados, se les instruirá por el prior y cónsules del préstamo que su majestad pide a ese reino, y del método adoptado, para que penetrados de la buena fe y religiosidad con que se establece, hagan la elección de sus comisionados con el mayor acierto, y en aquéllos que merezcan su mayor confianza.

Para ministro de Real Hacienda y que represente los derechos de ésta en la expresada Junta, quiere su majestad que vuestra excelencia con la prudencia que le es propia, elija y nombre la persona que estime oportuno, y en la que a la autoridad y clase necesaria se reúnan las cualidades de buena opinión y conducta, conocida ilustración, y sobre todo de un decidido patriotismo y amor al señor don Fernando VII, con la circunstancia de que haya de retener el empleo que obtenga, y de que vuestra excelencia pueda asignarle el aumento de sueldo que considere competente a su representación en este encargo, que se le satisfará de los fondos de la misma empresa.

Establecida la Junta en esa capital, que tan legalmente representa al cuerpo general de comercio de todo ese reino, abrirá y publicará este préstamo en nombre del rey nuestro señor representado por el gobierno español, por la cantidad de los veinte millones de pesos fuertes, bajo la denominación, que es la voluntad de su majestad que se le dé, de *préstamo patriótico del reino de Nueva España a favor del rey nuestro señor don Fernando VII y sus vasallos españoles bajo la dirección y administración del cuerpo de su comercio.*

Para afianzar su majestad la confianza de sus vasallos de un modo absoluto, ha resuelto que los seis comisionados por el comercio, tengan un voto cada uno, el ministro de real hacienda otro, y vuestra excelencia otro, y dos en caso de igualdad en la votación.

Su majestad cede a favor de los prestamistas por hipoteca especial para el pago de premios y redención de capitales cualesquiera que sea la renta de su corona en esos dominios que la junta elija. Ésta hipotecará y pignoraré vuestra excelencia en nombre del rey nuestro señor, para lo cual le concede las más amplias y necesarias facultades para todo el tiempo que subsista la deuda; y respecto de que los productos de la hipoteca que la junta elija o señale, son los que se han de destinar al pago de premios y extinción de capitales, y que en todas circunstancias, y principalmente en las actuales, la mayor economía será la que constituirá la felicidad de la nación; ha determinado su majestad que la administración de esta alhaja siga por los mismos empleados que la tuvieren y bajo las mismas reglas que estén establecidas; pero deseando su majestad al mismo tiempo asegurar la confianza de los prestamistas sobre la más recta administración de la hipoteca que se les cede para la seguridad de sus capitales y premios, concede a la junta la facultad de intervenir y tomar cuenta y razón de quien corresponda en cualesquier caso que lo estimen conveniente los intereses de los prestamistas que representa.

Además de la facultad concedida a dicha junta para elegir hipoteca, se la concede igualmente su majestad para determinar y resolver con acuerdo del ministro de real hacienda el premio que se ha de pagar al prestamista, y las épocas que se han de señalar para el reembolso de capitales, pues su majestad está bien persuadido que esta misma generosidad con que procede, es muy merecida de una junta que reúne todo el voto de todo el comercio de Nueva España, y que con todo pulso y meditación arreglará uno y otro punto al mejor beneficio posible del Estado, conciliándolo con el de sus vasallos.

También concede su majestad facultad amplia a la expresada junta para que por hipoteca especial que responda a los prestamistas de sus capitales y premios, establezca, si lo estimare conveniente, algún derecho sobre los géneros, efectos y frutos de importación y exportación por las aduanas, con la precisa cualidad, que desde ahora para siempre resuelve su majestad de que no ha de subsistir por más tiempo que el necesario hasta extinguir la deuda. Si este arbitrio pareciere a la junta propio y análogo para el intento, reunirá dos ventajas, la una que siendo por este orden común el pago de este impuesto, tanto a los vasallos de España como a los de América, resulta que aunque estos presten los capitales, contribuyen todos a redimirlos; y otra, que en circunstancias de tanta escasez para la metrópoli se redobla el servicio al soberano, no grabando las ventajas de la corona.

Si la junta adoptase este medio, le concede su majestad la facultad de nombrar los recaudadores que juzgue necesarios establecer en cada una de las aduanas para el cobro, cuenta y razón de este ramo, señalándoles el sueldo que sea competente; dando cuenta de todo al gobierno de España para la soberana aprobación.

Su majestad autoriza a vuestra excelencia competentemente para que en su real nombre, y representando su causa, comunique y haga obedecer todas las órdenes, a los intendentes, administradores, contadores y demás a quienes pertenezca, sobre las recaudaciones, cobros, pagos y entrega de caudales que correspondan a este préstamo y a su más puntual ejecución, encargando y recomendando también muy particularmente a la Junta la más religiosa exactitud y puntualidad en el pago de premios y redención de capitales en sus épocas; y siendo su soberana voluntad que los tres consulados de México, Guadalajara y Veracruz se encarguen, cada uno en su distrito, de la ejecución de esta empresa, ha dispuesto que los prestamistas que quieran interesarse en este préstamo, lo verifiquen cada uno por el consulado que sea de su jurisdicción, y que por el mismo se le

paguen los premios y los capitales que se extingan en sus épocas oportunas, según el método que la junta establezca. Los referidos tres consulados llevarán cuenta y razón por sus oficinas, y la darán a la junta, observando y cumpliendo las órdenes que les diere.

Siendo lo más interesante para la salvación de la patria, exterminio de nuestros enemigos, y feliz restitución de nuestro muy amado soberano el señor don Fernando VII a su trono, la actividad en las remesas de las cantidades del préstamo que se recaudaren, espera su majestad que la junta lo pondrá en práctica con la mayor prontitud posible, verificando las remesas por los buques de la real armada que estuvieren en el puerto de Veracruz, señalado para cada navío de guerra cuatro millones, tres para cada fragata, y uno y medio para cualquier otro buque de la real armada, cuyos caudales navegarán de cuenta y riesgo del rey nuestro señor.

La junta nombrará los maestros de plata, eligiéndolos a propuesta que harán los tres citados consulados, proponiendo uno cada uno; pero con la precisa condición que sea ó haya sido de la carrera del comercio, y natural de España o América. A dicho maestro se abonará medio por ciento, siendo responsable del caudal bajo fianzas, según ahora se practica.

Las acciones o documentos que se establezcan a favor de los prestamistas deberán ser firmadas por vuestra excelencia como presidente de la junta, por todos los individuos de ella, y por el contador para la toma de razón; estas acciones serán negociables o transmisibles por endosos de unos a otros, pero con la precisa circunstancia de que se tome razón por la contaduría del consulado en que hayan tenido su origen, del número y personas que las cedan y reciban.

Deseando su majestad dar una prueba constante del aprecio que le merecerá la remisión de este importante préstamo para socorrer a la patria, se ha servido resolver, que a

consulta de las propuestas que le haga la junta, se concedan premios honoríficos y sean atendidos para los empleos vacantes en ese reino todos aquellos que esforzándose a contribuir al mejor éxito de la empresa, se suscriban por cantidades que merezcan la consideración de la junta, supuesta la idoneidad de la persona.

Persuadido asimismo su majestad que será una verdadera y patriótica distinción para los comisionados el ser elegidos para formar la junta en México, y considerando que la votación del comercio recaerá en sujetos que posean suficientes riquezas, ha resuelto que no tengan sueldo por esta honorífica comisión, sin perjuicio de que en todo tiempo se tendrá muy presente este importante servicio para remunerarlo según merece. Sólo deberán tenerlo el secretario de la junta, y los oficiales que ella misma elegirá y dotará con el que estime justo y competente; ningún otro deberá tenerlo respecto a que la dirección total de este negocio será a cargo de los consulados bajo el sistema que la junta establezca, según queda expuesto.

Para que no se infieran perjuicios de la mayor consideración a los comerciantes que sean elegidos, ha resuelto su majestad que verificada que sea la suscripción al préstamo y hecho el total arreglo, cese y se extinga la junta, quedando a cargo de los tres respectivos consulados la ejecución de la empresa, cada uno en su distrito; reasumiendo en sí vuestra excelencia como virrey de ese reino la representación de la junta, pero procediendo vuestra excelencia en todo con el acuerdo y dictamen de la de gobierno del consulado de México, para que de este modo se rectifique para siempre la confianza que deben tener sus vasallos sobre el más legal y exacto desempeño de sus intereses.

La Suprema Junta Central y Gubernativa en el real nombre del señor don Fernando VII, concede a vuestra excelencia como virrey de ese reino, y a los comisionados, como representantes de los prestamistas todas las amplias facultades que sean necesarias para

resolver y determinar sobre cualesquiera punto concerniente a este préstamo y a su ejecución y realización que no vaya aquí prevenido, aprobándolo como desde ahora lo aprueba, como si su majestad lo hubiese mandado por sí mismo.

Todo lo comunico a vuestra excelencia de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole al mismo tiempo que luego que vuestra excelencia reciba esta soberana resolución la comunique a los consulados de México, Guadalajara y Veracruz con copia de ella, para que se proceda a verificar con la mayor brevedad posible un asunto tan interesante para el rey nuestro señor y para la positiva salvación de la patria. Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Real Alcázar de Sevilla 10 de enero de 1810.— El marqués de las Hormazas.— Excelentísimo señor virrey de Nueva España.— México 23 de marzo de 1810. Contestose el recibo de esta real orden ofreciendo su cumplimiento y que sucesivamente se irá avisando lo que se adelante en este importante asunto.— El arzobispo.

Recibida y mandada cumplir por este superior gobierno la inserta soberana disposición, tuvo su debido efecto el nombramiento de diputados y creación de la junta que en ella se menciona, y habiéndose congregado y celebrado su primera sesión el día 19 de este mes, pasó a este superior tribunal copia de la acta respectiva, cuyo tenor es el que sigue:

En la ciudad de México a 19 de mayo de 1810: hallándose en el salón principal de este real palacio el señor regente de esta Real Audiencia, superintendente general subdelegado de Real Hacienda y de la Renta de Correos don Pedro Catani, con el fin de celebrar la primera junta mandada crear en Real Orden de 10 de enero de este año, para la colectación del préstamo patriótico de veinte millones de pesos que su majestad ha tenido a bien pedir a sus fidelísimos y amados vasallos de estos dominios, con el objeto de acudir a

los gastos de la justísima guerra que sostiene nuestra nación en defensa de nuestra religión santa, de nuestro deseadísimos rey y señor natural don Fernando VII y de la madre patria; habiendo concurrido previa la correspondiente citación los señores vocales que subscriben don Gabriel de Yermo y conde de la Cortina, diputados del consulado de esta capital, don José Ignacio de la Torre y don Pedro Miguel de Echeverría del de Veracruz; don Juan José Cambero y don Eugenio Moreno de Tejada del de Guadalajara, y don Antonio de Medina contador de las cajas de la misma ciudad, ministro de Real Hacienda nombrado para esta empresa, leída por el secretario interino del virreinato y capitanía general don Manuel Velázquez de León la referida disposición soberana, acordaron lo primero, que teniéndose este primer acto por solemne apertura del mencionado préstamo, el señor presidente pasó el oficio oportuno a la Real Audiencia gobernadora con copia certificada de este acuerdo, para que se sirva hacerlo publicar por medio del correspondiente bando, en que se inserte por principio la citada Real Orden, a fin de que llegue a noticia de todos como conviene para su más pronto, cabal y debido efecto.

Lo segundo: que siendo indispensable tomar conocimiento del estado de las rentas del erario para poder elegir la que haya de hipotecarse al pago de réditos y redención de capitales; se pidan al Real Tribunal de Cuentas tres demostraciones en que con distinción de ramos se expresen los productos enteros o totales del de tabaco, alcabalas, pulques y demás que se recaudan en las aduanas, y los de quintos, uno por ciento, señoreaje y demás metálicos que se cobran en las tesorerías de real hacienda; los gastos ordinarios de sus administraciones, las pensiones, censos y cualquiera otros gravámenes que reporten; y el valor líquido que anualmente rindan: el primero comprensivo de tres años de tiempo de paz; el segundo de igual periódico del de guerra, y el tercero del quinquenio último.

Lo tercero: que adquiridas por medio de estas constancias las nociones necesarias en este punto esencial manifestadas las ideas que ocurran a los conocimientos de cada uno de los señores vocales, y hechas las debidas combinaciones, se determinarán las que parezcan más adaptables en las circunstancias y se publicarán por los periódicos, o del modo que se tenga por más conveniente para su pronta ejecución.

Lo cuarto: que aunque los señores vocales en fuerza de los vivos impulsos de su celo y patriotismo, y en desempeño de la confianza que se les ha dispensado, están dispuestos a contribuir a tan importantes objetos como luces que poseen, y con las que puedan adquirir, desean y esperan que las personas que movidas de semejantes sentimientos, tengan algunos pensamientos o proyectos análogos a las miras de que se trata, los presenten a esta junta, en inteligencia de que serán recibidos con el debido aprecio; y que adoptándose los que sean más conformes a los casos, se tendrán presentes y se recomendará a sus autores para las distinciones o premios que su majestad fuere servido concederles.

Lo quinto: que con el fin de acordar y practicar las providencias del instituto de esta junta se celebrarán dos sesiones cada semana desde la siguiente en los martes y viernes a las nueve de la mañana, y las demás extraordinarias que se necesiten.

Lo sexto: que siendo precisa la elección de secretario que se previene y de contador que se da por supuesta en la propia real orden; los señores vocales después de conferenciado sobre todo cuanto debió tenerse en consideración acerca de la naturaleza de estos encargos y de la mayor aptitud de los sujetos en quienes pudieran recaer, eligen y nombran para el primero de dichos destinos por vía de comisión a don José María Quiroz, secretario del Real Tribunal del consulado de Veracruz; y para el segundo en iguales términos a don Patricio Humana, oficial mayor de la secretaría de cámara del virreinato de

esta Nueva España por concurrir en aquél la facilidad de desprenderse temporalmente de su actual destino para dedicarse enteramente a este; y en ambos sobresalientes cualidades en razón de idoneidad, opinión pública, conocimientos prácticos, honradez, actividad y demás circunstancias que los adornan y aseguran su cabal desempeño.

Lo séptimo: que conviniendo dotarlos regularmente y con proporción a las tareas que han de ser de su incumbencia respectiva, y usando esta junta de la facultad que se le da en la misma real orden, señala al primero de dichos jefes tres mil pesos anuales de sueldo; y al segundo mil y quinientos de gratificación; teniendo presente para estas asignaciones que aquél tiene que dejar los dos mil y seiscientos pesos que disfruta a la persona que hubiere de substituirle en su destino, y erogar los gastos de viaje y establecimiento de casa en esta capital; y que éste además de que debe ser por ahora menos laboriosa, su encargo puede ejercerlo sin faltar al desempeño de su plaza, y sin desprenderse de parte alguna de su dotación.

Lo octavo: que las asignaciones expresadas deben comenzar a abonarse al primero desde el día que salga de Veracruz para esta capital por ser en el que debe tenerse ya por desprendido de su empleo, y por ocupado en el objeto de su encargo; y al segundo desde la fecha de esta acta, porque aunque todavía no hay objeto para los trabajos propios de su instituto, debe hacer los de secretario, entretanto llegase aquél a esta ciudad.

Lo noveno: que las mencionadas asignaciones se abonen a los interesados sin embargo de lo prevenido en las anteriores y recientes reales órdenes que prohíben el goce de dos sueldos, gratificaciones y etcétera aunque se sirvan a un tiempo diversos destinos; así porque este caso debe considerarse fuera de las reglas comunes, como por estar bien indicada la voluntad de su majestad en excluirlos de ellos por el mismo hecho de mandarse señale gratificación al ministro de Real Hacienda, que con retención de su plaza y sueldo

mandó nombrar para vocal de esta junta.

Lo décimo: que debiendo darse por concluido el préstamo patriótico a que se contrajo el bando de 5 de agosto del año próximo anterior, se haga notorio en el que ha de publicarse ahora, para que todas las personas que tuvieren que imponer algunas cantidades lo hagan a éste bajo las reglas que se prescribirán.

Lo undécimo y último: que expedidos por el señor presidente los oficios oportunos para el cumplimiento de lo acordado en esta junta, se dé inmediatamente cuenta a su majestad con copia certificada de esta acta para su real noticia, asegurando a su soberanía que tanto el señor presidente como todos y cada uno de los señores vocales quedan entera y gustosamente dedicados a la puntualísima ejecución de sus preceptos soberanos en un objeto tan interesante a la religión, al rey y a la patria. Así lo acordaron y firmaron. *Catani.— Yermo.— Cortina.— J. I. de la Torre.— Echeverría.— Cambero.— Moreno.— Medina.— Manuel Velázquez de León.*

Y para que llegue a noticia de todos los fidelísimos habitantes de este reino, manda esta Real Audiencia gobernadora, que publicadas por bando la inserta Real Orden y la acta de la junta que le subsigue, según lo acordado y pedido por la misma a éste superior gobierno, se circulen los ejemplares de estilo a los tribunales, magistrados, jefes y ministros a quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en México a 29 de mayo de 1810.— *Pedro Catani.— Guillermo de Aguirre.— Tomás González Calderón.*

La edición del tomo II de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Edna Sandra Coral Meza
Rosa América Granados Ambriz
Raquel Güereca Durán
Rodrigo Moreno Gutiérrez
Eric Adrián Nava Jacal
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602